

citadas fracciones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del artículo 1580 en todos los casos en que la ley conceda los recursos que correspondan á los negocios de mayor interés.

Art. 1583. En la interposicion y sustanciacion de la súplica regirá lo dispuesto en el capítulo I de este título, exceptuándose lo contenido en los artículos 1513 á 1524, 1529 y 1532, en cuyo lugar se observarán los siguientes.

Art. 1584. El término señalado en el artículo 1513 será de tres dias.

Art. 1585. Luego que se reciban los autos, se hará saber á las partes; quienes, en el término improrogable de cuarenta y ocho horas dirán si promueven alguna prueba.

Art. 1586. Si la promovieren, la Sala respectiva señalará un término que no pase de las dos tercias partes del señalado en la segunda instancia, á excepcion del extraordinario que será el fijado en el artículo 604.

Art. 1587. No se admitirán más excepciones que las que sean posteriores á la segunda instancia.

Art. 1588. Publicadas las pruebas, ó si no se rindieron, pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el artículo 1585, el tribunal fijará día para la vista, previniendo que

Art. 349. La posesion de la filiacion legitima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo á las prescripciones de los artículos 337 y 338, (\*) ó por sentencia ejecutoriada en los términos que expresa el artículo que precede.

Art. 486. En los juicios de interdiccion se admitirán todos, los recursos que las leyes concedan á los de mayor interés.

Art. 726. El fallo que se pronuncie en el juicio de declaracion de ausencia, tendrá las mismas instancias que el Código de procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

(\*) Art. 337. Cuando el hijo no está en posesion de la filiacion legitima, y la pretende, debe acreditar:

I.º El matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legitimo:

II.º El nacimiento durante el tiempo del matrimonio ó dentro de los trescientos dias siguientes á su disolucion:

III.º La identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trata:

Art. 338. A falta de los medios de justificacion expresados en los artículos precedentes, ó si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad u omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece.

[1] Sust. prevenida por el art. 60 de la ley supl.

Art. 1595. En los negocios que tengan fuerza de cosa juzgada, quedén los autos en la secretaría por seis dias para que las partes se impongan de ellos.

Art. 1589. La vista se verificará y la sentencia se pronunciará como está prevenido en el capítulo I.

### CAPÍTULO V.

#### DEL RECURSO DE DENEGADA SÚPLICA.

Art. 1590. El recurso de denegada súplica procede cuando una sala del Supremo Tribunal de Justicia [1] niega la súplica ó la concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 1591. En la sustanciacion y decision de la súplica denegada se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 1592. Del recurso de denegada súplica conocerá la primera sala del Supremo Tribunal de Justicia, y si esta hubiere pronunciado la sentencia contra la que se interpone el recurso, conocerá de él la Sala que no hubiere conocido del negocio. (2)

### CAPÍTULO VI.

#### DEL RECURSO DE CASACION.

Art. 1593. El recurso de casacion puede interponerse:

- 1.º En cuanto al fondo del negocio, alegando que la ejecutoria es contraria á ley expresa:
- 2.º Por violacion de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 1594. El recurso de casacion bajo sus dos aspectos solo procede en los negocios en que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria.

(1) Ref. por el art. 61 de la ley suplementaria. (2) Adic. conforme á los art. 52 y 61 de la cit. ley.

Art. 1595. En los negocios que tengan tercera instancia conforme á la ley, solo es admisible el recurso por vicio en el procedimiento.

Art. 1596. Conocerá del recurso de casacion la primera sala del Supremo Tribunal de Justicia y si esta hubiere pronunciado la sentencia contra la que se interpone el recurso, conocerá de él la Sala que no hubiere conocido del negocio.<sup>(1)</sup>

Art. 1597. En caso de recusacion ó excusa de alguno de los magistrados, se integrará la sala con los propietarios ó suplentes de las otras que no hayan conocido del negocio en grado de apelacion ó suplica en su caso.

Art. 1598. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casacion.

Art. 1599. No puede interponerse el recurso por medio de apoderado sino con poder ó cláusula especial.

Art. 1600. Aunque no se haya interpuesto el recurso de casacion, los que no han litigado, pueden pretender por vía de excepcion que la sentencia no les perjudique.

Art. 1601. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de los que no hayan sido representados legítimamente.

Art. 1602. El recurso de casacion no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violacion, no lo ha hecho ántes de pronunciarse la sentencia.

Art. 1603. La violacion que se cause en la sentencia ó despues de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

Art. 1604. La violacion causada en la instancia cuya sentencia no fuere irrevocable, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.

Art. 1605. La casacion solo puede recaer sobre el interés de la parte agraviada y en cuanto al punto que causó el agravio.

Art. 1606. En los demas puntos no comprendidos en el agravio, la sentencia quedará ejecutoriada.

(1) Ref. conforme á los art.<sup>os</sup> 52 y 61 de la cit. ley supl.

Art. 1607. La sentencia no se ejecutará sino previa la fianza que dentro de tres dias despues de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casacion.

Art. 1608. El fiador deberá tener las cualidades que exige el artículo 1831 del Código civil.<sup>(1)</sup>

Art. 1609. En el caso de casacion denegada se observará lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Art. 1610. El que interponga el recurso, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueron conformes de toda conformidad, deberá ántes de que aquel se admita, depositar la cantidad que el tribunal señale, que no podrá pasar de mil pesos.

Art. 1611. Si los fallos de primera y segunda instancia no fueren del todo conformes, no habrá lugar al depósito.

Art. 1612. El depósito se hará en un depositario notoriamente abonado que el juez designará bajo su responsabilidad<sup>(2)</sup> con todas las formalidades legales, y se agregará á los autos el recibo ó boleta correspondiente.

Art. 1613. El recurso de casacion en cuanto á la sustancia del negocio tiene lugar:

1.<sup>o</sup> Cuando la decision es contraria á la letra de la ley ó á su interpretacion natural y genuina, tomada de sus antecedentes y consiguientes y de las leyes concordantes;

2.<sup>o</sup> Cuando la sentencia comprende personas, cosas ó acciones que no han sido objeto del juicio ó no comprende todas las que lo han sido,

Art. 1614. En los casos del artículo que precede, la Sala respectiva<sup>(3)</sup> no debe examinar los hechos en que haya consistido la prueba, ni su apreciacion, ni la justicia ó injusticia de la sentencia.

Art. 1615. La Sala respectiva debe limitarse á declarar

(1) Cod. civil. Art. 1831 cop. en la nota (\*) de la pag. 35.  
(2) Ref. conforme al art. 5.<sup>o</sup> de la ley supl.  
(3) En este art. y en el siguiente se hizo la sust. acordada por el art. 60 de la cit. ley.

... si la ley ha sido infringida al aplicarse al caso de que se  
ate.

Art. 1616. Por violacion de las leyes del procedimien-  
to tiene lugar el recurso de casacion:

1.º Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y  
por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio,  
comprendiéndose entre ellos al Ministerio público:

2.º Por falta de personalidad ó poder suficiente en los  
litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en  
este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente re-  
presentado:

3.º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debien-  
do serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prue-  
ba que pretendian en el tiempo legal, no siendo opuesta á  
derecho:

4.º Por no haberse concedido las prórogas y nuevos  
términos que procedian conforme á derecho.

5.º Por falta de citacion para las pruebas ó para cual-  
quiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la pre-  
sentacion de documentos:

6.º Por no haberse mostrado á las partes algunos do-  
cumentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan  
podido alegar sobre ellos:

7.º Por no haberse notificado en forma el auto de prue-  
ba ó no haberse citado para sentencia definitiva:

8.º Por incompetencia de jurisdiccion, ya sea que el  
juez infrinja el artículo 235, ya sea que no se separe del  
conocimiento del negocio en los casos de los artículos 343,  
y 369 á 372:

9.º Por no haberse seguido el procedimiento propio del  
juicio, salvo lo dispuesto en los artículos 910 á 912:

10.º Por haberse mandado hacer pago al acreedor en  
los juicios hipotecario y ejecutivo, sin que preceda á él la  
fianza de que habla el artículo 1077, cuando el interés del  
pleito admita apelacion.

Art. 1617. La falta de emplazamiento á que se refiere  
la fraccion 1.ª del artículo anterior, motivará casacion, sea  
cual fuere la instancia en que se cometa.

Art. 1618. Cuando la parte no citada haya compare-  
cido voluntariamente y haya sido oida, no habrá lugar á la  
casacion.

Art. 1619. Para que proceda la casacion por incompe-  
tencia, se requiere que no haya habido sumision expresa ó  
tácita conforme al capítulo I del título III.

Art. 1620. El recurso de casacion no procede en los  
actos preparatorios ni en los interdictos.

Art. 1621. El recurso de casacion debe interponerse  
por escrito ante el mismo juez que pronunció la ejecutoria.

Art. 1622. El recurso de casacion debe interponerse en  
el término improrogable de ocho dias contados desde la no-  
tificacion de la sentencia.

Art. 1623. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo  
anterior el recurso de casacion que se interponga en los jui-  
cios en rebeldía; en los cuales se observará lo prevenido  
en el artículo 1402.

Art. 1624. En el escrito deberá citarse precisamente  
la ley infringida.

Art. 1625. Para introducir el recurso de casacion de-  
berá alegarse expresamente alguna de las causas enumera-  
das en los artículos 1613 y 1616; sin que sea lícito alegar  
después otra diversa.

Art. 1626. En los juicios verbales en que cabe apela-  
cion, el recurso se interpondrá verbalmente y ante el mismo  
juez ó Magistrado que pronunció la sentencia. (1)

Art. 1627. La sala ó juez ante quien se interponga el  
recurso, lo admitirá de plano, si procediere conforme á de-  
recho; y mandará remitir testimonio de las constancias que  
designen los interesados, con citacion de éstos, señalándo-  
les diez dias para continuar el recurso.

Art. 1628. El testimonio comprenderá siempre el ex-  
tracto, la sentencia cuya casacion se pretende y todo lo re-  
lativo á la interposicion y á la admision del recurso.

Art. 1629. De conformidad de las partes, ó á peticion

(1) Ref. conforme al art. 53 de la ley supl.

de una de ellas si la sala lo creyere justo, se remitirán originales la pieza ó documentos que parezcan necesarios, dejando testimonio de ellos.

Art. 1630. Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste á petición de la contraria, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito en los casos en que éste haya tenido lugar.

Art. 1631. Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante y la otra cuarta á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1632. Si el que interpone el recurso comparece, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldía, notificándose la sentencia en los estrados del tribunal.

Art. 1633. Si no se presenta ninguno de los interesados, se observará lo dispuesto en el artículo 1547.

Art. 1634. Presentadas las partes, se pondrán á su disposicion los autos en la secretaría para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis dias para cada una.

Art. 1635. Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, y hecho, si se pidiere, el cotejo del extracto, se señalará dia para la vista del recurso y se procederá á ella citadas las partes.

Art. 1636. Dentro de los quince dias siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia.

Art. 1637. Si el recurso se interpone en cuanto al fondo del negocio, la sala confirmará ó revocará el fallo, y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la sala ó juzgado de su origen para la ejecucion de aquel.

Art. 1638. Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion; y en caso afirmativo se mandará devolver los autos á la sala que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 1639. Si la resolucion fuere negativa, se devolverán los autos para que se ejecute la sentencia ó se cancele la fianza que establece el artículo 1607.

Art. 1640. Sea cual fuere el motivo de la casacion, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 1641. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito: si lo hubiere, se le condenará á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1642. La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 1643. El que interpone el recurso de casacion, puede desistir de él en cualquier estado del juicio: y si lo hace antes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligacion de pagar las costas.

Art. 1644. Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado (1).

### TITULO XVI.

#### DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

##### CAPITULO I.

###### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1645. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Art. 1646. El tribunal que haya decretado la sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompañándole

(1) Ref. conforme al art. 6º de la ley supl. cit.